

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1601-2024

Lima, 15 de mayo del 2024

VISTO:

El expediente N° 202300278690 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, VOLCAN) con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20383045267;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **9 al 13 de noviembre de 2022.-** Se efectuó una fiscalización a la unidad minera "Ticlio" de, VOLCAN.
- 1.2 **11 de mayo de 2023.-** Mediante Oficio N° 225-2023-OS-GSM/DSGM se comunicó a VOLCAN la conclusión de la actividad de fiscalización.
- 1.3 **9 de noviembre de 2023.-** Mediante Oficio IPAS N° 26-2023-OS-GSM/DSGM se notificó a VOLCAN el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **20 de noviembre de 2023.-** VOLCAN presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **15 de abril de 2024.-** Mediante Oficio N° 131-2024-OS-GSM/DSGM se notificó a VOLCAN el Informe Final de Instrucción N° 12-2024-OS-GSM/DSGM.
- 1.6 **22 de abril de 2023.-** VOLCAN ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción N° 12-2024-OS-GSM/DSGM.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de VOLCAN de las siguientes infracciones:
 - Infracción al literal b) del artículo 246° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). Durante la fiscalización, al calcular la cobertura de la demanda del caudal de aire en las labores que a continuación se mencionan, éstas resultaron por debajo de la cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con total de HPs de equipos diésel con motor de combustión interna, conforme al siguiente detalle:

Labor	Velocidad (m/min)	Área (m ²)	Caudal obtenido (m ³ /min)	Caudal requerido por persona (m ³ /min)	Caudal requerido por equipo con motor petrolero (m ³ /min)	Caudal requerido total (m ³ /min)	Déficit (m ³ /min)	Cobertura (%)
SN_847_E, Nv_16	4.80	14.71	70.61	12.00 (2 personas)	263.10 (Bolter 99 con código 2JE040 y capacidad efectiva de potencia 87.7 HP)	275.10	204.49	25.67

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1601-2024

TJ_101_2 74 _4_E_C2, Nv_13	17.40	18.86	328.16	12.00 (2 personas)	426.9 (Mixkret con código 2AH027 y capacidad efectiva de potencia 142.3 HP)	438.9	110.74	74.77
-------------------------------------	-------	-------	--------	-----------------------	---	-------	--------	-------

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 248° del RSSO. Durante la visita de fiscalización, al realizar la medición de velocidad de aire en las labores subterráneas detalladas en el siguiente cuadro, se verificó el resultado obtenido no supera la velocidad mínima de 20 m/min:

Labor	Velocidad de aire (m/min)
SN_847_W, Nv_16	11.40
RP_922, Nv_16	5.40
RP_275, Nv_14	11.40

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 2 literal e) del artículo 254° del RSSO. Durante la fiscalización, al realizar las mediciones de emisión de gases en el escape de los equipos con motor petrolero, en las labores subterráneas donde desarrollan sus actividades; el siguiente equipo excedió las quinientas (500) ppm de monóxido de carbono:

Equipo	Medición de emisión de CO (ppm)	Ubicación del equipo
Con placa BNP-756	588	RP Ticlio, Nv_06

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD (en adelante, RFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes fiscalizados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS

3.1. **Cuestión Previa.**

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

- a) Los hechos imputados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionado, por lo tanto, cumplió con las obligaciones materia de imputación y corresponden su archivo (se debe revocar el Oficio IPAS N° 26-2023-OS-GSM/DSGM e Informe de Instrucción N° 38-2023-OS-GSM/DSGM) al constituirse la condición eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).
- b) En el inicio del procedimiento administrativo sancionador debe notificarse al presunto infractor no solo los hechos que se consideran ilícitos, sino también las infracciones que dichos hechos pueden constituir y las sanciones que le serían impuestas. Asimismo, señala que no se evidencian las supuestas infracciones que se les atribuye, por lo que resulta evidente la afectación a su derecho al debido procedimiento.
- c) De conformidad con el artículo 3° del RFS, Osinergmin en el ejercicio de su potestad sancionadora debe sujetarse a los principios contenidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG.

El Oficio IPAS N° 26-2023-OS-GSM/DSGM e Informe de Instrucción N° 38-2023-OS-GSM/DSGM transgreden el principio de razonabilidad establecido en numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG. Al respecto, las obligaciones fiscalizables derivan de la norma legal, donde las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben de adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios y los fines públicos que deben tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; en tal sentido, la autoridad no debe exigir más de lo debido y normado en la Ley.

VOLCAN no ha transgredido las infracciones materia de imputación, por lo que, existe una evidente contravención a su derecho de defensa y debe declararse nulo el Oficio IPAS N° 26-2023-OS-GSM/DSGM e Informe de Instrucción N° 38-2023-OS-GSM/DSGM, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG.

- d) El Oficio IPAS N° 26-2023-OS-GSM/DSGM e Informe de Instrucción N° 38-2023-OS-GSM/DSGM vulneran el principio de legalidad consagrado en el literal d) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú y recogido en el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar y numeral 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG. Este principio presenta dos matices legales: a) la atribución a la potestad sancionadora; y, b) la previsión de sanciones administrativas. Ambos extremos sólo pueden ser establecidos por normas con rango de ley, a fin de que Osinergmin ejerza válidamente su potestad sancionadora.

Cita jurisprudencia del Tribunal Constitucional¹ y doctrina jurídica que señala que, nuestro ordenamiento jurídico se ha adecuado a lo dispuesto por el TUO de la LPAG en relación a los principios que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora, entre ellos, el principio de legalidad. Detalla algunos casos de adecuación de normativa sectorial a lo dispuesto por la LPAG, en materia del ejercicio de la potestad sancionadora². Solo se puede imponer una sanción si existe una infracción señalada específicamente, lo cual, en el presente caso, no se ha configurado con las infracciones materia de imputación.

- e) El Oficio IPAS N° 26-2023-OS-GSM/DSGM e Informe de Instrucción N° 38-2023-OS-GSM/DSGM vulneran el principio de tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG. Al respecto, hace mención a jurisprudencia del Tribunal Constitucional que reconoce que el principio de tipicidad difiere del principio de legalidad y la precisión que se requiere de la conducta que se considera como falta³. Asimismo, menciona doctrina jurídica que hace mención a que las tipificaciones vacías o en blanco son contrarias al principio de tipicidad.

Conforme a lo indicado, las entidades públicas, en el ejercicio de su potestad sancionadora, se encuentran facultadas a imponer sanciones por infracciones siempre y cuando éstas hayan sido claramente tipificadas, redactadas con precisión suficiente y que definan de manera cierta la conducta sancionable.

No todo incumplimiento a una norma conlleva una sanción; por ello, para que la Administración pueda imponer una sanción debe cumplir con los principios de legalidad y tipicidad, aspecto que no ocurre al atribuirles las infracciones materia de imputación.

Se invocan infracciones de manera enunciativa, no calificando las supuestas conductas pasibles de infracción, omitiendo una valoración expresa y legal de una supuesta infracción, siendo un caso típico de la ley sancionadora en blanco, careciendo de contenido material y sustancial, por no definir la conducta sancionable, sino que, a través de una enunciación vaga o genérica, coloca en la autoridad administrativa la posibilidad de establecer una sanción.

El principio de tipicidad no solo abarca la descripción exacta de la conducta atribuida como ilícito administrativo, sino también la sanción que debe ser impuesta por cada infracción, lo que no es considerado en el Oficio IPAS N° 26-2023-OS-GSM/DSGM e Informe de Instrucción N° 38-2023-OS-GSM/DSGM, el cual tiene como objeto la prevención y no establecer un procedimiento administrativo sancionador. Por lo señalado, se ha contravenido lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, lo que incurre en una causal prevista en el numeral 1 del artículo 10 de la LPAG.

- f) Osinergmin estaría violando los límites de su potestad administrativa sancionadora; pues, precisamente, uno de esos límites es el cumplimiento estricto de los principios

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 010-2002-AI/TC.

² Ley N° 263787, Ley que faculta al Ministerio de Transporte y Comunicaciones a ejercer la Potestad Sancionador en el ámbito de los Servicios Postales; Ley N° 28627, Ley que establece el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Ministerio del Interior; Ley N° 29080, Ley de creación del Registro del Agente Inmobiliario del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y Ley N° 29622, Ley orgánica del sistema nacional de control y de la Contraloría General de la República.

³ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2050-2002-AA/TC y Sentencia del Tribunal Constitucional N° 5408-2005-PA/TC.

para el ejercicio de esta prerrogativa. Osinergmin no debe pretender sostener que para actuar legalmente basta con una norma que establezca la sanción, vulnerando los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador.

El actuar ilegal, demuestra el ejercicio arbitrario y abusivo de la potestad sancionadora que ostenta Osinergmin, delito que se encuentra tipificado en el artículo 376° del Código Penal⁴. Por lo tanto, en caso no sean revocados el Oficio IPAS N° 26-2023-OS-GSM/DSGM e Informe de Instrucción N° 38-2023-OS-GSM/DSGM se va exigir la revisión judicial correspondiente, conforme al artículo 148° de la Constitución Política del Perú.

Al Informe Final de Instrucción N° 12-2024-OS-GSM/DSGM:

Mediante escrito presentado el día 12 de abril de 2024, VOLCAN reiteró los descargos presentados al inicio del procedimiento administrativo sancionador y adicionalmente señaló lo siguiente:

g) Declarar la nulidad del Informe Final de Instrucción N° 12-2024-OS-GSM/DSGM considerando la vulneración de los principios legalidad y tipicidad desarrollados en los descargos d) y e) del presente numeral, por lo que solicita se disponga el archivo de la presente imputación.

3.2. Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO.

Al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

Con Informe N° 0015-VEN-TIC-2023 señaló lo siguiente:

-SN_847_E, NV_16. – Se realizó el cambio de la manga de ventilación (ahora 30”) por deterioro y se hermetizó el tapón. Con dicha acción se incrementó la velocidad de aire a 21 m/min lo que generó una cobertura de aire de 112.31%. En la actualidad, dicha labor se encuentra con relleno. Inserta cinco (5) fotografías, cuadro con cálculo de cobertura de aire de la labor observada y plano de la labor.

-TJ_101_274_4_E_C2, Nv_13. – Se realizó el hermetizado de la CA_256 ubicado en el BP_274, asimismo se reemplazó la manga de ventilación (ahora 30”). Con dicha acción se incrementó la velocidad de aire a 28.2 m/min lo que generó una cobertura de aire de 121.16%. Inserta tres (3) fotografías y cuadro con cálculo de cobertura de aire de la labor observada

Al Informe Final de Instrucción N° 12-2024-OS-GSM/DSGM:

VOLCAN no ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 12-2024-OS-GSM/DSGM.

3.3. Infracción al artículo 248° del RSSO.

Al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

⁴ “Artículo 376° del Código Penal. – El funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena en perjuicio de alguien, un acto arbitrario cualquiera, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.”

Con Informe N° 0016-VEN-TIC-2023 señaló lo siguiente:

-SN_847_W, Nv_16. – Se realizó el cambio de manga y se corrigió el hermetizado de la CA_847_1 lo que generó el incremento de velocidad de aire a 28.8 m/min. Actualmente, la labor se encuentra con relleno detrítico. Acredita lo anterior con cuatro (4) fotografías y un plano de la labor.

-RP_992, Nv_16. -Se realizó el cambio de manga lo que generó el incremento de velocidad de aire a 31.2 m/min. Acredita lo anterior con cuatro (4) fotografías.

-RP_275, Nv_14. - Se realizó el cambio de manga y se corrigió el hermetizado de la CA_396 Nv. 14 lo que generó el incremento de velocidad de aire a 28.2 m/min. Acredita lo anterior con tres (3) fotografías.

Al Informe Final de Instrucción N° 12-2024-OS-GSM/DSGM:

Mediante escrito presentado el día 22 de abril de 2024, VOLCAN reiteró los descargos presentados al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

3.4. **Infraacción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.**

Al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

Con Informe N° 0017-VEN-TIC-2023 señaló que se cambió los filtros del equipo observado con los que se redujo la emisión de CO a 323 ppm. Acredita lo anterior con seis (6) fotografías. Inserta imagen de plan de mantenimiento de fechas 30 de diciembre de 2022 y 4 de febrero de 2023 así como orden de trabajo de mantenimiento correctivo de fecha 11 de enero y 16 de febrero de 2023 del equipo observado. Adjunta también monitoreo de gases del equipo observado de los meses de enero a abril del año 2023, así como de los meses de julio, septiembre y octubre del año 2023, así como monitoreos de otros equipos de los meses de julio y agosto de 2023.

Al Informe Final de Instrucción N° 12-2024-OS-GSM/DSGM:

VOLCAN no ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 12-2024-OS-GSM/DSGM.

4. ANÁLISIS

4.1 **Cuestión Previa.**

En cuanto al descargo a), conforme al TUO de la LPAG y el RFS, para que se verifique la procedencia del supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, corresponde determinar si la conducta infractora es pasible de subsanación (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo (efectos o consecuencias) y si las acciones realizadas por el agente fiscalizado califican como una subsanación de la conducta infractora. Asimismo, debe cumplirse con la voluntariedad y oportunidad de la subsanación.

En consecuencia, el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG no tiene carácter absoluto.

Conforme a lo expuesto, para determinar el supuesto de eximente de responsabilidad, se ha tomado en cuenta la naturaleza de la infracción y sus características, como es el caso de obligaciones sobre parámetro de medición (cobertura de aire, velocidad de aire y emisión de CO) que establecen condiciones mínimas de seguridad de cumplimiento obligatorio y constantes para el desarrollo de actividades mineras.

En ese sentido, el incumplimiento de obligaciones sobre parámetros de medición conlleva el desarrollo de operaciones sin condiciones de seguridad.

Acorde con lo expuesto, las infracciones relaciones con parámetros de medición no son pasibles de subsanación, por lo que resulta improcedente aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria alegado por VOLCAN.

En lo referente al descargo b), debemos indicar que a través del Oficio IPAS N° 26-2023-OS-GSM/DSGM e Informe de Instrucción N° 38-2023-OS-GSM/DSGM se informó a VOLCAN el inicio del procedimiento administrativo sancionador, donde se describe los hechos que se le imputaron a título de cargo, la calificación de las infracciones y la expresión de las sanciones que se le podría imponer; asimismo, se le otorgó un plazo razonable para que presente sus descargos, los mismos que serán tomados en cuenta a efectos de determinar la responsabilidad respecto los hechos materia de imputación.

Conforme a lo anterior, en el oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador se ha cumplido con expresar las sanciones que se pudieran imponer, siendo que en dicho oficio no corresponde incluir los montos específicos de las multas, exigencia que no está prevista en el acápite 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG.

Se debe señalar que el *quantum* de la multa corresponde ser determinado en el informe final de instrucción, es decir, al culminar la etapa de instrucción, tal como exige el numeral 5 del artículo 255° del TUO de la LPAG, en donde se evalúan los criterios de graduación contenidos en el artículo 26° del RFS, concordantes con lo previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

Por su parte, el Principio del Debido Procedimiento, implícito en el derecho al debido proceso⁵ comprende: “(...) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa”. (Subrayado agregado).

⁵ El alcance del Principio de Debido Procedimiento ha sido establecido por el Tribunal Constitucional. Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#_ftn1.

Al respecto, debemos indicar que con Oficio IPAS N° 26-2023-OS-GSM/DSGM e Informe de Instrucción N° 38-2023-OS-GSM/DSGM se notificó a VOLCAN el inicio del procedimiento administrativo sancionador, el cual cumplió con los requerimientos que exige el numeral 20.2 del artículo 20° del RFS conforme a lo sucesivo: (i) el haber informado los hechos que se le imputaron a título de cargo; (ii) la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir; (iii) las sanciones que se le podría imponer; (iv) el órgano competente para imponer las sanciones y la norma que le otorga tal competencia; (v) se adjuntó el Informe de Instrucción antes citado junto con los documentos que constituyen el sustento técnico y legal probatorio para las presuntas comisiones de las infracciones al literal b) del artículo 246°, artículo 248° y numeral 2 literal e) artículo 254° del RSSO; y, (vi) se le otorgó un plazo razonable para que presente sus descargos, por lo que se evidencian las infracciones que se le atribuyen, por lo que no se ha vulnerado el principio del Debido Procedimiento.

Sobre el descargo c), cabe señalar que el Principio de Razonabilidad regulado en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medio a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

En el presente caso, se imputó a VOLCAN la infracción el literal b) del artículo 246°, artículo 248° y al numeral 2 literal e) del artículo 254° del RSSO, toda a su vez que durante la fiscalización se dejó constancia de los incumplimientos en el Acta de Fiscalización, en el Formato “Acta Medición de Velocidad de Aire - Temperatura – Humedad” para velocidad y cobertura de aire, en el Formato “Acta cálculos de cobertura en labores específicas” para cobertura de aire y en el Formato “Acta Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros” para emisión de CO, así como las fotografías recabadas durante la fiscalización.

En consecuencia, en el presente caso, conforme a las actas que sustentan las acciones de medición, las mismas sustentan los hechos verificados durante la fiscalización y gozan de suficiencia aprobatoria, acorde con lo dispuesto en el numeral 14.1 del artículo 14° del RFS⁶, concordante con el artículo 176° del TUO de la LPAG⁷.

De acuerdo a lo anterior, no se ha producido la vulneración del principio de razonabilidad, ya que en el presente procedimiento administrativo sancionador en función a los medios probatorios recabados durante el desarrollo de la fiscalización se ha acreditado las infracciones al literal b) del artículo 246°, artículo 248° y al numeral 2 literal e) del artículo

⁶ “Artículo 14.- Acta de Fiscalización (...)”

14.1 El Acta de Fiscalización es el documento que registra o deja constancia de los hechos verificados objetivamente durante las acciones de fiscalización en campo. (...)”.

⁷ “Artículo 176.- Hechos no sujetos a actuación probatoria”

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior”.

254° del RSSO, lo cual califica como infracciones sancionables según lo establecido en el numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Por estas consideraciones, carece de sustento señalar que se ha configurado una transgresión al principio de razonabilidad, siendo que la calificación de las infracciones y sus respectivas sanciones se ajustan a los procedimientos y normativa vigentes y en respeto a los principios del derecho administrativo establecidos en el artículo 3° del RFS, no exigiendo más de lo debido y normado por Ley dado que las obligaciones materia de imputación derivan de la norma legal, en tal sentido, no existe contravención a su derecho de defensa, como sostiene VOLCAN en sus descargos, y por tanto, no se ha configurado la nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG.

En relación a los descargos d) y e), el principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Asimismo, el numeral 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG dispone que sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Por su parte, el Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, dispone que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía y que las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la Ley o Decreto Ley permita tipificar infracciones por vía reglamentaria.

Al respecto, en los literales c) y d) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 27332, se estableció que los Organismos Reguladores cuentan con la función normativa que les faculta a tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones y aprobar su propia escala de infracciones; y, la función fiscalizadora y sancionadora que les faculta imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones.

Asimismo, conforme lo dispuesto en las Leyes N° 28964 y N° 29901, el Osinergmin es competente para la fiscalización de las obligaciones cuyo incumplimiento ha sido imputado en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que los incumplimientos han sido debidamente tipificados como infracciones administrativas, sancionables por Osinergmin, acorde con la normativa vigente y el Cuadro de Infracciones.

De esta manera, corresponde a Osinergmin la fiscalización y sanción por el incumplimiento de las obligaciones sobre seguridad de las actividades mineras, así como las disposiciones legales y normas técnicas de dichas actividades, siendo que las obligaciones materia de fiscalización por parte de Osinergmin se encuentran contenidas en el Cuadro de Infracciones, que contiene las obligaciones del literal b) del artículo 246°, el artículo 248°

y el numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO, que son materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Debe tenerse en cuenta que Osinergmin ha actuado en el ejercicio de su función fiscalizadora y sancionadora otorgada conforme a Ley, correspondiéndole verificar el cumplimiento de las obligaciones imputadas. En tal sentido, existe una actuación adecuada al contenido de las normas legales vigentes, por lo que no se ha vulnerado el Principio de Legalidad.

Ahora bien, con relación a la tipificación de la conducta, se debe señalar que el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO de la LGM) establece que se deben cumplir con las obligaciones de seguridad establecidas en el TUO de la LGM y las disposiciones reglamentarias (RSSO). Asimismo, el literal l) del artículo 101° del TUO de la LGM establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares de actividad minera conlleva la imposición de sanciones.

En efecto, los incumplimientos de las referidas obligaciones constituyen infracciones administrativas sancionables, en atención a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, que establece que *“Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable”*.

Conforme a lo anterior, el Cuadro de Infracciones ha sido aprobado acorde con las disposiciones legales, de manera tal que su contenido incluye aquellas obligaciones previstas en la normativa cuyo incumplimiento configura infracción sancionable.

En el presente caso, los incumplimientos de las obligaciones imputadas se encuentran tipificadas como infracciones sancionables en el Cuadro de Infracciones (numeral 2.1.11 del Rubro B), lo cual otorga certeza y convicción a los sujetos que realizan actividades mineras bajo el ámbito de fiscalización y sanción de Osinergmin, respecto de las obligaciones exigibles cuyo incumplimiento configura infracción administrativa, tal como sucede en este caso. De acuerdo a ello, las obligaciones materia del presente procedimiento distan de tener una enunciación vaga o genérica.

Por tanto, no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad, ni se ha incurrido en ninguna causal de nulidad establecida en artículo 10° del TUO de la LPAG.

En relación al descargo f) conforme a lo explicado en los párrafos anteriores, Osinergmin ha cumplido con ejercer su potestad sancionadora conforme a los principios que dispone el artículo 248° del TUO de la LPAG y el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Osinergmin ha ejercido su potestad sancionadora sin vulnerar el principio de razonabilidad, legalidad y tipicidad al emitir el Oficio IPAS N° 26-2023-OS-GSM/DSGM e Informe de Instrucción N° 38-2023-OS-GSM/DSGM habiéndose acreditado que su actuación ha sido acorde con sus competencias y conformidad con los procedimientos y disposiciones legales vigentes. Asimismo, cualquier agente fiscalizado puede recurrir a la revisión judicial que alega VOLCAN de considerarlo pertinente.

En este orden ideas, no es correcto que VOLCAN señale que Osinergmin ha ejercido su potestad sancionadora administrativa de manera ilegal vulnerando los principios que

regulan el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que carece de sustento indicar que se ha configurado el delito de abuso de autoridad. ‘

En ese sentido, VOLCAN debe abstenerse a formular expresiones contrarias a la buena fe y al respeto mutuo, así como plantear afirmaciones carentes de sustento para desmerecer la función desempeñada por Osinergmin, la cual, se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico vigente.

Respecto al descargo g), conforme se ha analizado en los descargos d) y e) señalados en el presente numeral, el Oficio IPAS N° 26-2023-OS-GSM/DSGM, el Informe de Instrucción N° 38-2023-OS-GSM/DSGM e Informe Final de Instrucción N° 12-2024-OS-GSM/DSGM no han incurrido en ninguna causal de nulidad establecida en artículo 10° del TUO de la LPAG, por lo que no corresponde el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

4.2 **Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO.** Durante la fiscalización, se verificó que en las siguientes labores subterráneas no se cumple con mantener la cantidad de aire suficiente que se requiere de acuerdo con el número de trabajadores y con total de HPs de los equipos con motores de combustión interna, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Labor	Velocidad (m/min)	Área (m ²)	Caudal obtenido (m ³ /min)	Caudal requerido por persona (m ³ /min)	Caudal requerido por equipo con motor petrolero (m ³ /min)	Caudal requerido total (m ³ /min)	Déficit (m ³ /min)	Cobertura(%)
TJ_6265_1_TL, NV-350	13.20	18.69	246.71	3.00 (1 persona)	711.00 (scoop con código C609 con capacidad efectiva de potencia de 237 HP)	714	467.29	34.55
XC_4308_2_730, NV-730	31.20	18.08	564.10	3.00 (1 persona)	756.00 (scoop con código CAT-10 con capacidad efectiva de potencia de 252 HP)	759	194.9	74.32

Análisis

El literal b) del artículo 246° del RSSO establece lo siguiente:
 (...)

b. En todas las labores subterráneas se debe mantener una circulación de aire limpio y fresco en cantidad (...) suficientes de acuerdo con el número de trabajadores, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna (...)”.

En el Acta de fiscalización se señaló como hecho constatado N° 2: “Al realizar el cálculo de la cobertura de la demanda del caudal de aire en las labores que a continuación se mencionan, se obtuvieron resultados por debajo de la cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de HPs del equipo diésel con motor de combustión interna:

Labor	Velocidad (m/min)	Área (m ²)	Caudal obtenido (m ³ /min)	Caudal requerido por persona (m ³ /min)	Caudal requerido por equipo con motor petrolero (m ³ /min)	Caudal requerido total (m ³ /min)	Déficit (m ³ /min)	Cobertura (%)
SN_847_E, Nv_16	4.80	14.71	70.61	12.00 (2 personas)	263.10 (Bolter 99 con código 2JE040 y capacidad efectiva de potencia 87.7 HP)	275.10	204.49	25.67

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **SwnJb06**

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1601-2024

TJ_101_274_4_E_C2, Nv_13	17.40	18.86	328.16	12.00 (2 personas)	426.9 (Mixkret con código 2AH027 y capacidad efectiva de potencia 142.3 HP)	438.9	110.74	74.77
--------------------------	-------	-------	--------	-----------------------	--	-------	--------	-------

Al respecto, durante la fiscalización realizaron las siguientes acciones de medición para la determinación de la cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) en las labores subterráneas materia del hecho imputado:

- Las mediciones de velocidad se realizaron con el instrumento Medidor Multifunción, con sonda de hilo caliente, los cuales se encontraban debidamente calibrados, tal como se puede constatar en el Certificado de Calibración V-0030-2022.
- Los valores obtenidos en las mediciones de velocidad de aire, así como en las secciones de las labores, se consignaron en los ítems N° 5 y 9 del Formato “Acta Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”. En el Acta Medición se detallaron los resultados, fechas y horas de las mediciones, los cuales fueron entregados a los representantes del titular de la actividad minera.
- El número de trabajadores (2 persona en cada labor) y el equipo con motor de combustión interna Bolter 99 con código 2JE040 con capacidad efectiva de potencia de 87.7 HP en la labor SN_847_E, Nv_16 y el equipo con motor de combustión interna Mixkret con código 2AH027 con capacidad efectiva de potencia 142.3 HP en la labor TJ_101_274_4_E_C2, Nv_13 se acreditan con lo dispuesto en los ítems N° 5 y 9 del Formato “Acta Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad” y y el documento “Equipos disponibles en la unidad Ticlio Noviembre 2022”⁸.
- El resultado de las mediciones de velocidad de aire en las labores subterráneas imputadas se multiplica por el área de la misma, dando como resultado el caudal (aire circulante expresado en m³ /min). Luego se establece el requerimiento de aire considerando los equipos (potencia efectiva) y trabajadores presentes en las labores materia de imputación.
- El cálculo de cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) se ha realizado sobre la base de la información obtenida durante la fiscalización, conforme se evidencia en los ítems N° 5 y 9 del Formato “Acta Cálculos de Cobertura en Labores Específicas”.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° TUO de la LPAG y el literal e) del artículo 16° del RFS, constituye una condición eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, para la aplicación de la condición eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración Pública se encuentra obligada a tener en consideración si la conducta infractora es pasible de subsanación (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo (efectos o consecuencias) y si las acciones realizadas por el agente fiscalizado califican como una subsanación de la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **SwnJb06**

⁸ Para los factores de disponibilidad mecánica y de utilización referidos en el literal e) del artículo 252° del RSSO, se considera el valor de uno (1) por ser una labor específica, cada equipo estaba mecánicamente disponible y estaba siendo utilizado en el momento de la medición.

conducta infractora. Asimismo, debe cumplirse con la voluntariedad y oportunidad de la subsanación.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) de acuerdo con el número de trabajadores y el total de HP de equipos con motores de combustión interna, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por encima del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir su vulneración, atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina sin afectaciones, puesto que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en los cuales no es admisible la falta de aire.

Conforme a lo expuesto, el incumplimiento de obligaciones sobre parámetros de medición (cobertura de aire) en labores mineras subterráneas conlleva el desarrollo de operaciones sin condiciones de seguridad. Asimismo, la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria solo resultará aplicable en aquellas infracciones pasibles de ser subsanadas, en las que sea factible revertir los efectos de la conducta infractora, siendo que en el presente caso no se cumple tal condición.

Cabe señalar que, en el presente caso, la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de cobertura de aire) detectado por la empresa supervisora.

Por otro lado, en el presente caso, las acciones correctivas realizadas respecto a infracciones no pasibles de subsanación hasta la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador no corresponden ser consideradas para fines del supuesto de eximente por subsanación voluntaria; no obstante, sí pueden ser consideradas para fines del factor atenuante, conforme a lo previsto en el literal b) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS.

Análisis de los descargos

Al respecto, de acuerdo con lo indicado sobre procedencia de la eximente de responsabilidad administrativa y el análisis del descargo a) de la Cuestión Previa desarrollada en el numeral 3.1 del presente Informe, en el caso de la infracción relacionada con el parámetro de cobertura de aire previsto en el literal b) artículo 246° del RSSO no procede la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, las acciones realizadas por VOLCAN (reemplazo de mangas) en las labores observadas, si bien no lo eximen de responsabilidad administrativa, sí corresponden ser consideradas como acciones correctivas y constituyen

un factor atenuante, conforme a lo previsto en el literal b) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS.

Asimismo, corresponde reiterar que la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que mediciones posteriores reflejarán una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de cobertura de aire) detectado por la empresa supervisora el día 10 de noviembre de 2022. En ese sentido, no procede el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.3 **Infracción al artículo 248° del RSSO** Durante la visita de fiscalización, al realizar la medición de velocidad de aire en las labores subterráneas detalladas en el siguiente cuadro, se verificó el resultado obtenido no supera la velocidad mínima de 20 m/min:

Labor	Velocidad de aire (m/min)
SN_847_W, Nv_16	11.40
RP_922, Nv_16	5.40
RP_275, Nv_14	11.40

Análisis:

El artículo 248° del RSSO establece lo siguiente:

En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte metros por minuto (20 m/min) (...) en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación (...).”

En el Acta de Fiscalización se señaló como hecho constatado N° 3: *“Durante la fiscalización se constató que, las siguientes labores la velocidad de aire es menor a 20 m/min”:*

Labor	Velocidad de aire (m/min)
SN_847_W, Nv_16	11.40
RP_922, Nv_16	5.40
RP_275, Nv_14	11.40

Al respecto, durante la fiscalización se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar el cumplimiento del parámetro de velocidad de aire en las labores materia del hecho imputado:

- Las mediciones se realizaron en las labores subterráneas mineras, como se puede observar en las fotografías N° 46, 47 y 48.
- Las mediciones de velocidad de aire se realizaron con el instrumento Medidor Multifunción con sonda caliente, los cuales se encontraban debidamente calibrados, tal como se puede constatar en el Certificado de Calibración N° V-0030-2022.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en los ítems N° 6, 7 y 14 del Formato “Acta Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”. En el Acta Medición se detallaron los resultados, fechas y horas de las mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.

- En el Acta de Fiscalización y Acta Medición antes mencionados se incluye información sobre las labores donde se efectuaron las mediciones, así como los resultados de las mismas.

Sobre la procedencia de la eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el literal e) del artículo 16° del RFS, constituye una condición eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria por parte del agente fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, para la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración Pública se encuentra obligada a tener en consideración si la conducta infractora es pasible de subsanación (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo (efectos o consecuencias) y si las acciones realizadas por el agente fiscalizado califican como una subsanación de la conducta infractora. Asimismo, debe cumplirse con la voluntariedad y oportunidad de la subsanación.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de velocidad de aire no menor de 20 m/min para toda labor subterránea, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo de los mismos se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal que corresponda – tolerancia por debajo del parámetro– atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina sin afectaciones, puesto que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en los cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo expuesto, el incumplimiento de obligaciones sobre parámetros de medición (velocidad de aire) en labores mineras subterráneas conlleva el desarrollo de operaciones sin condiciones de seguridad. Asimismo, la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria solo resultará aplicable en aquellas infracciones pasibles de ser subsanadas, en las que sea factible revertir los efectos de la conducta infractora, siendo que en el presente caso no se cumple tal condición.

Cabe señalar que, en el presente caso, la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento de parámetro de velocidad de aire) detectado por la empresa supervisora.

Por otro lado, en el presente caso, las acciones correctivas realizadas respecto a infracciones no pasibles de subsanación hasta la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador no corresponden ser consideradas para fines

del supuesto de eximente por subsanación voluntaria; no obstante, sí pueden ser consideradas para fines del factor atenuante, conforme a lo previsto en el literal b) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS.

Análisis de los descargos:

Al respecto, de acuerdo con lo indicado sobre procedencia de la eximente de responsabilidad administrativa y el análisis del descargo a) de la Cuestión Previa desarrollada en el numeral 3.1 del presente Informe, en el caso de la infracción relacionada con el parámetro de velocidad de aire previsto en el artículo 248° del RSSO no procede la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, las acciones realizadas por VOLCAN (reemplazo de mangas) en las labores observadas, si bien no lo eximen de responsabilidad administrativa, sí corresponden ser consideradas como acciones correctivas y constituyen un factor atenuante, conforme a lo previsto en el literal b) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS.

Asimismo, corresponde reiterar que la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que mediciones posteriores reflejarán una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de velocidad de aire) detectado por la empresa supervisora el día 10 de noviembre de 2022. En ese sentido, no procede el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.4 **Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.** Durante la fiscalización, al realizar las mediciones de emisión de gases en el escape de los equipos con motor petrolero, en las labores subterráneas donde desarrollan sus actividades; el siguiente equipo excedió las quinientas (500) ppm de monóxido de carbono:

Equipo	Medición de emisión de CO (ppm)	Ubicación del equipo
Con placa BNP-756	588	RP Ticlio, Nv_06

Análisis:

El numeral 2 literal e) del artículo 254° del RSSO establece lo siguiente:

“En las labores mineras subterráneas donde operan equipos con motores petroleros deben adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

e) Las operaciones de los equipos petroleros se deben suspender, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea, en los siguientes casos: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono (...) medidos en las labores subterráneas donde desarrollen sus actividades”.

En el Acta de Fiscalización se señaló como hecho constatado N° 5: *“Al realizar la medición de emisión de gases en el escape de los equipos con motores petroleros, en labores subterráneas donde desarrollan sus actividades, el siguiente equipo excedió las quinientas (500) ppm de monóxido de carbono”:*

Equipo	Medición de emisión de CO (ppm)	Ubicación del equipo
Con placa BNP-756	588	RP Ticlio, Nv_06

Al respecto, durante la fiscalización se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar el cumplimiento del parámetro de emisión de gases de monóxido de carbono - CO (en adelante, parámetro de emisión de CO) en el siguiente equipo con motor petrolero en interior mina:

- La medición del equipo con motor petrolero se realizó en la labor subterránea minera, como se puede observar en las fotografías N° 49, 50, 51 y 52.
- La medición se realizó con el instrumento Analizador de Gases, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el Certificado de Revisión y Calibración N° 22-0157.
- Al momento de la medición, el termopar del Analizador de Gases se colocó en el tubo de escape del equipo con motor petrolero, tal como se puede observar en la fotografía N° 51.
- La medición se realizó en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el ítem N° 4 del Formato “Acta Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros”, así como en el voucher de medición de emisión de CO. En el Acta Medición se detalló el resultado, fecha y hora de la medición, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- En el Acta de Fiscalización y Acta Medición antes mencionados se incluye información sobre el equipo, ubicación del mismo y resultado de la medición.

Sobre la procedencia de la exigente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el literal e) del artículo 16° del RFS, constituye una condición exigente de responsabilidad, la subsanación voluntaria por parte del agente fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, para la aplicación de la condición exigente de responsabilidad por subsanación, la Administración Pública se encuentra obligada a tener en consideración si la conducta infractora es pasible de subsanación (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo (efectos o consecuencias) y si las acciones realizadas por el agente fiscalizado califican como una subsanación de la conducta infractora. Asimismo, debe cumplirse con la voluntariedad y oportunidad de la subsanación.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de emisión de CO por el escape de equipos petroleros que no debe exceder de quinientas (500) ppm, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por encima del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal – tolerancia por encima del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina sin afectaciones, puesto que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en los cuales no es permitido que los equipos excedan el nivel de emisión de CO.

Conforme a lo expuesto, el incumplimiento de obligaciones sobre parámetros de medición (emisión de CO) en labores mineras subterráneas conlleva el desarrollo de operaciones sin condiciones de seguridad. Asimismo, la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria solo resultará aplicable en aquellas infracciones pasibles de ser subsanadas, en las que sea factible revertir los efectos de la conducta infractora, siendo que en el presente caso no se cumple tal condición.

Cabe señalar que, en el presente caso, la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de emisión de CO) detectado por la empresa supervisora.

Por otro lado, en el presente caso, las acciones correctivas realizadas respecto a infracciones no pasibles de subsanación hasta la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador no corresponden ser consideradas para fines del supuesto de eximente por subsanación voluntaria; no obstante, sí pueden ser consideradas para fines del factor atenuante, conforme a lo previsto en el literal b) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS.

Análisis de los descargos

Al respecto, de acuerdo con lo indicado sobre procedencia de la eximente de responsabilidad administrativa y el análisis del descargo a) de la Cuestión Previa desarrollada en el numeral 3.1 del presente Informe, en el caso de la infracción relacionada con el parámetro de emisión de CO previsto en el numeral 2 literal e) artículo 254° del RSSO no procede la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, las acciones realizadas por VOLCAN (mantenimiento correctivo) en el equipo observado, si bien no lo eximen de responsabilidad administrativa, sí corresponden ser consideradas como acciones correctivas y constituyen un factor atenuante, conforme a lo previsto en el literal b) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS.

Asimismo, corresponde reiterar que la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que mediciones posteriores reflejarán una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de emisión de CO) detectado por la empresa supervisora el día 11 de noviembre de 2022. En ese sentido, no procede el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En consecuencia, se encuentra acreditado en el Informe Final de Instrucción N° 12-2024-OS-GSM/DSGM⁹ que la determinación de la sanción se ha realizado de acuerdo a la “*Guía Metodológica para el cálculo de la multa base*”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD (en adelante, Guía) y el RFS, conforme al siguiente detalle:

5.1 Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

El beneficio económico por incumplimiento se obtiene a través de los conceptos no excluyentes de: costo evitado, costo postergado o ganancia asociada al incumplimiento (ganancia ilícita) del agente infractor¹⁰ relacionados al cumplimiento de la normativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Descripción	Monto
BE neto por costo evitado en UIT	1.3364
BE neto por costo postergado en UIT	0.0022
Ganancia asociada al incumplimiento	1.5628
Beneficio económico por incumplimiento (B)	2.9015
Probabilidad	0.69 ¹¹
Multa Base (B/P)	4.2050
Reincidencia (f1)	No aplica
Acción correctiva (f2)	-5%
Reconocimiento (f3)	No aplica
Multa Graduada (UIT) = B/P x (1 + f1 + f2) x (1+ f3)	3.99

⁹ De acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad de anteriores informes que obren en el expediente administrativo y que, por esta situación, constituyen parte integrante del respectivo acto.

¹⁰ La multa es igual al beneficio ilegalmente obtenido (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A).

¹¹ Probabilidad de detección fiscalizaciones programadas de actividad minera explotación año 2022.

Fuente Plan de Supervisión Anual. Cociente promedio de unidades fiscalizadas y fiscalizables de las especialidades de Geomecánica (98/119), Infraestructura (70/121), Ventilación (86/78 [el valor es positivo menor igual a 1. Artículo 7° de la Guía].

5.2 Infracción al artículo 248° del RSSO.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

El beneficio económico por incumplimiento se obtiene a través de los conceptos no excluyentes de: costo evitado, costo postergado o ganancia asociada al incumplimiento (ganancia ilícita) del agente infractor¹² relacionados al cumplimiento de la normativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Descripción	Monto
BE neto por costo evitado en UIT	1.3364
BE neto por costo postergado en UIT	0.0023
Ganancia asociada al incumplimiento	0.7771
Beneficio económico por incumplimiento (B)	2.1158
Probabilidad	0.69
Multa Base (B/P)	3.0664
Reincidencia (f1)	No aplica
Acción correctiva (f2)	-5%
Reconocimiento (f3)	No aplica
Multa Graduada (UIT) = B/P x (1 + f1 + f2) x (1+ f3)	2.91

5.3 Infracción al numeral 2 literal e) del artículo 254° del RSSO.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

El beneficio económico por incumplimiento se obtiene a través de los conceptos no excluyentes de: costo evitado, costo postergado o ganancia asociada al incumplimiento (ganancia ilícita) del agente infractor¹³ relacionados al cumplimiento de la normativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Descripción	Monto
BE neto por costo evitado en UIT	1.3364
BE neto por costo postergado en UIT	0.0010
Ganancia asociada al incumplimiento	No aplica ¹⁴
Beneficio económico por incumplimiento (B)	1.3374
Probabilidad	0.69
Multa Base (B/P)	1.9382
Reincidencia (f1)	+25%
Acción correctiva (f2)	-5%
Reconocimiento (f3)	No aplica
Multa Graduada (UIT) = B/P x (1 + f1 + f2) x (1+ f3)	2.32

¹² La multa es igual al beneficio ilegalmente obtenido (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A).

¹³ La multa es igual al beneficio ilegalmente obtenido (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A).

¹⁴ La infracción está relacionada a la vulneración del parámetro de emisión de CO en el equipo observado, de acuerdo a lo establecido en el RSSO, lo que no genera ganancias adicionales a los costos evitados y postergados determinados en el cálculo de la multa.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – SANCIONAR a **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.** con una multa ascendente a tres con noventa y nueve centésimas (3.99) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal b) del artículo 246° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 230027869001

Artículo 2°. – SANCIONAR a **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.** con una multa ascendente a dos con noventa un centésimas (2.91) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 230027869002

Artículo 3°. – SANCIONAR a **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.** con una multa ascendente a dos con treinta y dos centésimas (2.32) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 2 literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 230027869003

Artículo 4°. - Informar que los importes de las multas se reducirán en un 10% si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y no se presenta recurso impugnativo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.

Artículo 5°. El pago podrá realizarse en los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) de los Bancos: BCP, BBVA, Interbank y Scotiabank, indicando el servicio de recaudación que Osinergmin tiene en dichos Bancos con el nombre MULTAS PAS y el código de infracción o expediente que figura en la presente Resolución

Artículo 6°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Artículo 7°. - El recurso impugnativo contra lo resuelto en la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1601-2024**

Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debe interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación.

Regístrese y comuníquese

«hanfossi»

Gerente de Supervisión Minera